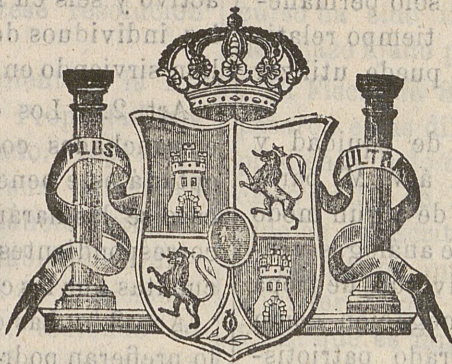
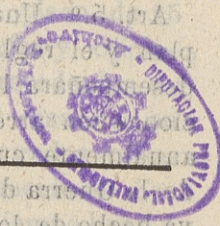


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa tambien sin novedad en esta Corte, en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde de hoy 21 del corriente para la recepcion general que ha de verificarse por la feliz terminacion de la guerra civil y pacificacion de la Península.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION:

SEÑOR: Nada puede ser mas grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Corte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, despues de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquía legítima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos ó inutilizados en la guerra, tal vez mas liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Invalidos los míseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educacion de los jóvenes cuyos padres han muerto en accion de guerra ó de sus resultados, en la forma que prefijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es menos que todavia son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educacion de los huérfanos y desampara-

dos, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones mas preferentes que la Nacion tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada mas justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podian tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. V. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender

con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el día de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripcion, se irán consiguiendo desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condiciones y circunstancias de todas las per-

sonas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo mas breve posible someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos paises, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables, por punto general, sino hasta despues de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta

que la gran mayoría de los individuos de tropa, que solo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no puede utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algun modo se haga partícipe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegacion como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminacion de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podria V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesion producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cuyos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie mas que ellos esta interesado en conservar despues de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que Me merecen las virtudes de los individuos de tropa de todas las clases y armas, que con tanta abnegacion como bizarría se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año

de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, V. M. se dignó crear en todas las Academias militares cierto número de pensiones de gracia en favor de los huérfanos é hijos de militares que, no teniendo los suficientes recursos para costear la carrera, quedaban en desfavorable situacion por consecuencia de la supresion de los haberes á la clase de Cadetes. Son ya muchas las viudas de militares muertos en campaña que han solicitado pension para sus hijos, sin que haya sido posible atender tan dolorosa súplica, por hallarse completo el número de aquellas.

Ninguna época más á propósito que la actual para que V. M., demostrando el gran aprecio en que tiene al Ejército, tienda su mano protectora á los huérfanos de los militares muertos en accion de guerra ó de su resultas, y conceda, sin limitacion alguna, pension entera á los que ingresan en las Academias militares; haciendo extensiva esta gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntarios, fuerzas movilizadas, ó por razon de sus destinos como empleados civiles, hayan perdido la vida á mano armada durante la pasada guerra.

Si V. M., dando una prueba más de su magnánimo corazon, amplía

en favor de los primeros la dispensa de edad que ya se estableció en el citado decreto, habrá satisfecho los deseos del Ejército, siempre pronto á dar su vida por V. M. y en defensa del Estado, y servirá de estímulo á aquellos infortunados para seguir el honroso camino que les han trazado sus padres.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 31 de Enero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala ha examinado la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 10 de Julio de 1874 ante el Supremo Tribunal por Doña Julia Carrafa de Noya y otros herederos del difunto Duque de Noya D. Juan Carrafa, representados en la actualidad por el Licenciado D. Laureano Delgado, sobre revocacion de la orden del Gobierno de la República de 12 de Diciembre de 1873, que negó á

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.852.

Por Real orden circular de 8 del corriente publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 10 del mismo, se señala el plazo de 15 días á los titulados Jefes y Oficiales carlistas que, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales para presentarse ante los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir á prestar el juramento de fidelidad á S. M. el Rey Don Alfonso XII.

Próximo á terminarse el plazo á que me refiero, he creído conveniente recordarlo por medio de esta circular á todos aquellos á quienes interesa para que se presenten ante mi Autoridad á ratificar su sumisión antes de que aquel espire.

A este fin, excito el celo de los Sres. Alcaldes para que procuren por cuantos medios estén á su alcance dar la mayor publicidad á esta circular, sin perjuicio de hacerla saber individualmente á los sujetos comprendidos en ella que residan en sus respectivas localidades.

Valladolid 20 de Marzo de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

CUARTA SECCION.

Num. 1.849.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Don Angel Garrido de la Mata, residente que fué en esta ciudad, fallecido abintestato, para que dentro de treinta dias siguientes á la fijacion del edicto en los extrados del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, comparezcan en este mismo Juzgado haciendo sus legítimas reclamaciones; segun así lo he acordado en las diligencias judiciales promovidas por Don Manuel y Don Aurelio Garrido de la Mata, de esta vecindad.

Rioseco trece de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José

los demandantes la entrega de ciertas fincas.

De antecedentes resulta:

Que por escritura otorgada en 16 de Agosto de 1799 el Duque de Noya vendió á censo reservativo á D. Isidoro García Vicente los bienes del mayorazgo que poseía, llamado de los Mendozas, y que se componía de varias fincas que en la misma escritura se expresan, mediante el pago de la pensión anual de 54.870 rs., quedando todos los indicados bienes hipotecados á la seguridad del principal y réditos del censo consignativo sobre los mismos constituido.

Declarado en concurso el referido D. Isidoro García, por escritura de 8 de Marzo de 1805 el Rey D. Carlos IV se subrogó en lugar de aquel, aceptando y confirmando el censo constituido en 1799; pero dejando á la libre disposición del García Vicente y de sus acreedores todas las fincas censivas como si fueran libres, no conservando en su poder más que la dehesa Baezuela.

Habiendo el Real Patrimonio tratado de dimitir la anterior finca á los herederos del Duque, se negaron estos á reconocer la dimisión como causa legítima de extinción del censo; habiendo surgido con este motivo un pleito que, seguido por todos sus trámites, fué resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1859, que declaró válida la dimisión que, con el carácter de censuario, hizo la Real Casa de la dehesa Baezuela, y libre al Real Patrimonio del pago de los 45.670 reales de réditos, y mandó que se cancelase la escritura censual, reservando á los censualistas el ejercicio de cualquier otra acción que contra dicho Real Patrimonio pudiera competirles.

En vista de la reserva contenida en la anterior sentencia, los herederos del expresado Duque de Noya acudieron al Real Patrimonio solicitando, entre otros extremos, que se les devolvieran todos los bienes acensuados por la mencionada escritura de 16 de Agosto de 1799, puesto que el heredamiento de Baezuela era sólo una parte de ellos, y que los reclamantes no habían prestado su asentimiento á la liberación que el Rey D. Carlos IV, por escritura de 8 de Marzo de 1805, hizo de la mayor parte de las fincas censadas; cuya instancia fué desestimada por Real orden expedida por la Intendencia de dicho Real Patrimonio en 30 de Marzo de 1867.

D. Pablo Gonzalez Ramos, como apoderado de los herederos del Duque de Noya, reclamó ante la misma Intendencia contra la anterior Real orden, sin que á pesar de los muchos trámites seguidos y

de la conferencia celebrada entre ambas partes recayese resolución alguna.

Remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, reprodujo D. Pablo Gonzalez sus anteriores pretensiones en instancia fecha 21 de Junio de 1871, habiéndose dictado la orden de 12 de Diciembre de 1873, por la cual, teniendo en cuenta que «no debe disponerse cosa alguna acerca de la devolución de bienes pretendida por Don Pablo Gonzalez Ramos, toda vez que este punto quedó resuelto en la Real orden de 30 de Marzo de 1867;» y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se desestimó «la pretensión promovida por D. Pablo Gonzalez Ramos, apoderado de los herederos del Duque de Noya, relativa á los bienes de los Hueros, Cabanillas, del Campo, la casa-palacio de Alcalá y el molino de Henares.»

Contra la anterior resolución ministerial, comunicada á los interesados en 22 de Julio de 1874, el Procurador D. Manuel Isarria, á nombre y con poder de los herederos del referido Duque de Noya, interpuso ante el Tribunal Supremo en 10 de dicho mes y año demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocación, y que se declare que la Administración general del Estado tiene la obligación de devolver á sus representados todos los bienes que, además del heredamiento de Baezuela, fueron hipotecados á la seguridad del censo constituido en su favor por escritura de 16 de Agosto de 1799 con más los frutos que han debido producir esas fincas desde el día de la extinción del censo; y si no entregase dichos bienes y sus frutos, que entregue su valor, segun justa tasación, con los intereses legales del mismo, á contar desde la referida fecha; alegando en apoyo de la procedencia de la vía contenciosa para la misma que la llamada Real orden, expedida por la Intendencia de Palacio, en 30 de Marzo de 1867, no es de las resoluciones administrativas contra las que procedía y era necesario reclamar por la vía contenciosa para que no fuesen ejecutivas, puesto que las resoluciones del Real Patrimonio no tenían carácter administrativo, ni se entendieron comprendidas nunca en los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, ni en el art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, en que se determinó cuáles eran los actos administrativos que podían reclamarse contenciosamente: que la orden impugnada es definitiva, perjudica á derechos de particulares, siendo por lo tanto reclamable en esta vía, segun lo dispuesto en los textos

legales antes citados; y que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por la ley.

El Fiscal de S. M., á quien se pasaron estas diligencias en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Febrero de 1875, pide en su escrito, fecha 12 de Julio siguiente, que se consulte al Ministerio del digno cargo de V. E. que es improcedente la vía contenciosa para la referida demanda, en cuanto por ella se solicita la declaración de derechos puramente civiles encomendados á los Tribunales ordinarios, y que se proponga su admisión sólo en el particular de haber de decidirse en dicha vía contencioso-administrativa, si con efecto la orden del Jefe superior de Palacio de 30 de Marzo de 1867 surte todos los efectos que las Reales órdenes á que se contrae el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, ó si por el contrario la orden de 12 de Diciembre de 1873 debe revocarse para que se decida, como terminación de la vía gubernativa, acerca del fondo de las reclamaciones suscitadas por los demandantes.

Considerando que ejercitándose en la demanda una acción puramente civil, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios:

Considerando que no pudiendo sujetarse á examen en la vía contenciosa por la razón expresada la resolución de 12 de Diciembre de 1873, es evidente por otra parte que, aun en la hipótesis de que haya error en los fundamentos de la misma resolución, no procede por este motivo la admisión de la demanda, porque la vía contenciosa se concede para la revisión de las resoluciones definitivas, y no de los fundamentos que haya tenido el Gobierno para dictarlas:

Considerando que terminada la vía gubernativa por la resolución de 12 de Diciembre de 1873, pueden los herederos del Duque de Noya ejercitar sus derechos ante los Tribunales ordinarios;

La Sala es de dictamen que no debe admitirse la demanda interpuesta contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 de Diciembre de 1873.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—Salaverría.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

Num. 1.850.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Don Antonio Garrido de la Mata, residente que fué en esta ciudad, soltero y fallecido abintestato el catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, para que aquellas acudan á este Juzgado de primera instancia con sus legítimas reclamaciones dentro de treinta dias siguientes al del presente, según así lo tengo acordado en las diligencias judiciales promovidas por Don Manuel y Don Aurelio Garrido de la Mata, de esta vecindad, sobre que se declare herederos del Don Antonio á su padre Don Sebastian.

Rioseco once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

Num. 1.848.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco.

Por el presente primer edicto se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Don Lucas Guzman y su esposa Doña María Cruz Perez, vecinos que fueron de Villamuriel de Campos, fallecidos ambos abintestato el primero en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, y la segunda en veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, para que aquellas dentro de treinta dias, siguientes al de la fijación de este edicto en este Juzgado, comparezcan en el mismo á intentar sus legítimas reclamaciones, según así lo tengo acordado por auto de este dia en las diligencias judiciales promovidas por D. Guillermo y Doña Gregoria Guzman y Perez, como hijos del D. Lucas y Doña María, sobre que en union de Doña Nicasia y D. Domingo Guzman, tambien hijos, se les declare herederos de sus citados padres.

Rioseco quince de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

QUINTA SECCION.

Num. 1.851.

ADMINISTRACION

de los bienes embargados á los carlistas de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Por disposición del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar desde las doce en adelante del dia 31 del corriente, bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, 54 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de trigo que procedentes de rentas de fincas embargadas resultan existentes en paneras.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Valladolid 16 de Marzo de 1876.—El Administrador, Eduardo de Molina Martél.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno civil de la provincia, desde las doce en adelante del dia 31 del actual, ante el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, el Administrador especial de bienes embargados y un Notario público.

2.^a Para ser licitador es requisito indispensable la presentacion en el acto de la correspondiente cédula de empadronamiento y documento que acredite haber depositado previamente en la Administracion especial de embargos, la cantidad de 60 pesetas, que serán devueltas seguidamente á los que no resulten rematantes, quedando depositadas la del que lo fuera, para garantir el contrato y hasta que haga el completo pago del importe del remate.

3.^a El tipo para la subasta será el del precio medio que tuviera el trigo en los mercados de esta capital el expresado dia 31 en que ha de celebrarse la subasta y no se admitirá postura menor de la indicada.

4.^a Las proposiciones serán verbales y se admitirán pujas á la llana, siempre que no baje de una peseta cada una.

5.^a Si el grano de que se trata hubiera de destinarse al consumo de esta poblacion, será de cuenta del rematante el pago al Excelentísimo Ayuntamiento de la misma de los derechos correspondientes, así como tambien lo es el de los gastos de medicion, envase, tras-

lacion del trigo, expediente y derechos del Notario.

6.^a El remate se adjudicará al que hiciera la proposicion mas ventajosa y el rematante satisfará en la repetida Administracion especial, dentro del término de tercerodia, á contar desde el en que se le notifique la adjudicacion, el importe total de la venta, en monedas de plata ú oro usuales y corrientes, dentro de cuyo plazo tendrá que hacerse cargo del grano y trasladarlo al local que tuviere por conveniente.

7.^a Si despues de adjudicado el remate al mejor postor y notificado al mismo, faltara este á todas ó cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sin efecto el contrato, perderá el depósito previo de que habla la condicion 2.^a y se anunciará nueva subasta en quiebra.

Valladolid 16 de Marzo de 1876.—El Administrador, Eduardo de Molina Martél.

Num. 1.840.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado en sesion de este dia se haga saber á todos los contribuyentes por territorial en este distrito municipal, presenten sus solicitudes del movimiento que por traslacion de dominio ú otras causas, hayan tenido sus propiedades, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse de la formacion del apéndice de la riqueza que ha de servir de base para la derrama individual en el año económico de 1876 á 1877, cuya presentacion verificarán en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 17 de Marzo de 1876.—El Alcalde Presidente, Francisco M. Torés.—Víctor Montemayor, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Arroyo.
Castrejon.
Castromembibre.
Corcos.
La Seca.
Mucientes.
San Llorente.
Villavellid.
Villavicencio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El 8 del próximo Abril y hora de diez á tres de la tarde se verificará en pública subasta ya por contrata ya por venta, según convenio de las partes, la corta de leñas de bolen y entresaco que tendrá lugar en la dehesa encinal sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora) y propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en la subasta pueden dirigirse al administrador de dicho Sr. Conde en Villalpando quien facilitara cuantos pormenores se deseen y en cuya casa tendrá lugar la licitacion, hallándose de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Cortas de montes encinares.

Para el 26 de este mes será el remate de los montes Pardo y Duero, de cabida de 440 obradas, á dos leguas de esta capital y un kilómetro de la estacion de Viana.

Si alguna persona le conviniera dicha corta el remate será en la casa de su dueña que vive plazuela de Santa María, número 11, principal.

Empréstito de 175 millones.

Se encarga de canjear los recibos provisionales por los títulos definitivos y de hacer los pagos de dicho empréstito D. Victoriano G. Melendez, calle de las Angustias, número 62, principal.

EMPRÉSTITO de 175.000.000 de pesetas.

D. Juan Garcia Ortega, compra los recibos talonarios al 26 por 100.

Las operaciones en el palacio de Fabioneli, de nueve á diez de la mañana.

Valladolid: Imprenta de Garrido.